

Mora del acreedor y pago por consignación (\*)

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

---

SUMARIO:

I.- Derecho a pagar y deber de recibir

II.- Mora del acreedor:

a) Concepto

b) Normas sobre mora del acreedor

c) Efectos

III.- El pago por consignación

a) Procedencia. Regla general

b) Efectos

IV.- Conclusiones. Diferencias entre mora creditoris y consignación

---

(\*) Trabajo publicado en J.A., 1977 - II - 707.

## I.- Derecho a pagar y deber de recibir

En algunos sistemas jurídicos extranjeros se discute sobre si el acreedor tiene o no el "deber de recibir el pago", inclinándose parte de la doctrina a sostener que se trata de una facultad y no de un deber, puesto que el acreedor podría renunciar a su derecho a cobrar" y, por tanto, no es factible que se le imponga coactivamente la recepción de la prestación debida<sup>1</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, consagra muy claramente el derecho del deudor a pagar la obligación, en el último párrafo del artículo 505, cuando al tratar del contenido del derecho de crédito se expresa que "respecto al deudor, el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente". Esta norma, de manera implícita, consagra -junto al "derecho a pagar"- el "deber de recibir" el pago, que pesa sobre el acreedor.

Las conclusiones que extraemos de este artículo se ven corroboradas por lo dispuesto en otras normas, especialmente en el artículo 729, que al referirse a la posibilidad de que un tercero cumpla la prestación debida, manifiesta que "el acreedor está obligado a recibir el pago", sea que el tercero lo efectúe en **nombre propio**, o que lo haga en nombre del deudor. Y en algunos contratos, como el de compraventa, encontramos otros dispositivos que también se refieren a la obligación del acreedor de recibir la cosa; así, por ejemplo, el artículo 1343, en su segundo párrafo, dice que "el vendedor **puede obligar** al comprador a que reciba la cosa contada, medida, o pesada..."; el artículo 1411 establece que "el vendedor **está obligado** a recibir el

---

<sup>1</sup>. Manuel ALBALADEJO: "Instituciones de Derecho civil - Parte General y Obligaciones", T. 1, Bosch, Barcelona, 1960, p. 541.

precio..."; y el artículo 1427, que "el comprador **está obligado** a recibir la cosa vendida...".

Por otra parte el argumento de que el acreedor "podría renunciar" a su derecho a cobrar no quita validez a nuestra afirmación de que el acreedor "debe" recibir el pago, porque esa renuncia, para tener efectos extintivos de la obligación "debe ser aceptada" (art. 868), y nadie puede obligar al deudor a que acepte la renuncia del acreedor. En efecto, pueden mediar razones poderosas que impulsen al deudor a no querer aceptar ninguna liberalidad del acreedor, y preferir que su liberación se logre por vía del cumplimiento, o sea el pago.

En resumen, el deudor goza del "derecho a pagar", y el acreedor debe prestar su colaboración para que la obligación se extinga por la vía normal, problema contemplado por la ley argentina, que en diversas normas le impone el "deber de recibir el pago".

## II.- **Mora del acreedor**

### a) Concepto

La vida de la relación jurídica obligatoria, desde su nacimiento hasta su completa extinción, puede presentar una serie de alternativas, en las cuales se haga menester que acreedor y deudor -antes de que se llegue al cumplimiento- observen conductas positivas o se abstengan de ciertos comportamientos para facilitar que el vínculo se desenvuelva de manera normal y culmine con el cumplimiento. Esa serie de conductas se va eslabonando, y si uno de los sujetos niega su colaboración, dicha actitud provocará un retardo en el cumplimiento de la prestación debida.

Cuando es el acreedor quien no cumple con su deber de cooperación, de manera culposa, nos encontraremos frente a lo que jurídicamente se llama mora "creditoris", uno de cuyos aspectos

es la mora "accipiendi" <sup>2</sup>, o sea el retraso que se produce como consecuencia de la negativa injustificada a recibir la prestación debida.

Nuestro Código no ha legislado de manera orgánica la mora del acreedor, conteniendo sólo referencias aisladas en algunas normas, y en la nota al artículo 509, donde -siguiendo a MAYNZ <sup>3</sup>- expresa:

*"El acreedor se encuentra en mora toda vez que por un hecho o por una omisión culpable, hace imposible o impide la ejecución de la obligación, por ejemplo rehusando aceptar la prestación debida en el lugar y tiempo oportuno, no encontrándose en el lugar convenido para la ejecución, o rehusando concurrir a los actos indispensables para la ejecución, como la medida o el peso de los objetos que se deben entregar, o la liquidación de un crédito no líquido".*

Adviértase que, con acierto, se destaca el elemento "culpabilidad" como una de las características indispensables para que se produzca la situación jurídica de mora, pues si la conducta del acreedor no es reprochable no nacerán los efectos jurídicos de la mora <sup>4</sup>, aunque de ese retraso puedan surgir otras consecuencias, como lo estudiaremos más adelante.

---

<sup>2</sup>. Decimos que la "mora accipiendi" es sólo uno de los aspectos de la mora "creditoris", porque la falta de colaboración del acreedor no se reduce a los casos de obligaciones de dar, en que no acepta recibir la prestación; sino que comprende una gama mucho más amplia de hipótesis en las cuales el acreedor puede tener que cooperar con el deudor, como sería "posar" ante el pintor; dar acceso al inmueble a quien debe repararlo o efectuar construcciones en él; suministrar los materiales en algunas locaciones de otra, etc.

<sup>3</sup>. Ver Charles MAYNZ: "Cours de Droit Romain", 4ª ed., Bruselas, 1877, T. 2, § 179, en especial p. 44.

Advertimos que Vélez Sársfield, en la nota al artículo 509, cita el § 264; ello se debe a que ésa es la numeración que encontramos en el T. 2 de la 2ª ed., (Paris - Bruselas 1859), que es la existente en la Biblioteca del codificador, conservada en la Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>4</sup>. Ver Alfredo COLMO: "Obligaciones", 3ª ed., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1961, Nª 99, p. 77.

b) Normas sobre mora del acreedor

Pero esta referencia a la mora "creditoris", incluida en una nota, se completa con varios dispositivos legales contenidos en los títulos correspondientes a los contratos de compraventa, locación y fianza.

Así, el artículo 1337 nos dice que "si el comprador fuese moroso en gustar o probar la cosa, la degustación se tendrá por hecha y la venta quedará concluída". Aquí se trata de una hipótesis en que el acreedor de la cosa retrasa la colaboración debida en una de las etapas previas a la entrega, y para que esa conducta no repercuta nocivamente en la vida de la obligación, la ley le atribuye como consecuencia el considerar aceptada la calidad de la cosa.

Más adelante los artículos 1430 y 1431 se ocupan de hipótesis en que el comprador de una cosa (acreedor de la entrega), se niega a recibirla, y su actitud lo coloca en situación de mora <sup>5</sup>. Y en materia de locación el artículo 1611, refiriéndose a la obligación de restituir que pesa sobre el locatario, contempla el caso en que el locador (acreedor de la entrega), no quiere recibir la cosa, colocándose en situación de mora y admite que en tal hipótesis el locatario pueda liberarse de la obligación procediendo a la consignación, en concordancia con lo que dispone el artículo 764. Y poco después, en el capítulo siguiente -al tratar de locaciones de obra- el artículo 1630 se refiere a la "morosidad en recibirla", por parte del dueño de la obra.

También con relación a la fianza encontramos el artículo 2015, que prevé un caso de mora del acreedor que no reclama el pago al deudor principal, disponiendo que en tal caso el fiador no estará obligado si durante ese período el deudor cayese en la insolvencia.

---

<sup>5</sup>. Esta actitud morosa del acreedor abre las puertas para una consignación, que extinguirá la obligación.

Todas estas normas se refieren a actitudes del acreedor que lo colocan en situación de mora, pero -como ya hemos dicho- falta en el Código civil argentino una reglamentación detallada que dé solución al problema de "cómo" se produce la mora del acreedor. ¿Basta con que no se preste la cooperación debida? ¿O es menester que el deudor reclame esa colaboración, interpellándolo? ¿O, más aún, será necesario que el deudor consigne la prestación?

Ha sido necesario, entonces, recurrir a la analogía y, por esta vía, antes de las reformas introducidas por la ley 17.711, se llegaba a la conclusión de que, así como el texto originario del artículo 509 estipulaba como regla que para constituir en mora al deudor era necesario interpellarlo, reclamándole la ejecución de la prestación, a su vez cuando el deudor quería constituir en mora al acreedor, debía interpellarlo, "ofreciendo efectuar el pago" <sup>6</sup>.

En la actualidad, frente a las reformas introducidas al artículo 509, que ha implantado la mora automática del deudor en las obligaciones a plazo, la interpretación analógica puede parecer más difícil, ya que no sería concebible que en una misma obligación acreedor y deudor caigan automáticamente en mora, pues llegaríamos a la absurda situación de que ambos sujetos se encuentre simultáneamente en la situación de mora.

Sin embargo, si se efectúa un análisis cuidadoso, y se determina bien en cada caso concreto las características de la actividad que debía cumplir el acreedor, y que ha sido omitida, nos parece que no existirían inconvenientes en seguir recurriendo a la interpretación analógica <sup>7</sup>; así veremos que en algunas hipótesis la obligación pactada establece el deber de colabora-

---

<sup>6</sup>. Con. Pedro N. CAZEAUX y Félix A. TRIGO REPRESAS: "Derecho de las Obligaciones", ed. Platense, T. 1, 1ª ed., La Plata, 1969, p. 163; Jorge J. LLAMBÍAS: "Tratado de Derecho Civil argentino -Obligaciones", ed. Perro, Buenos Aires, 1967, T. 1, p. 158; COLMO, Alfredo: ob. cit., N° 98, p. 76.

<sup>7</sup>. Contra: CAZEAUX - TRIGO REPRESAS: obra y lugar citados en nota anterior.

ción del acreedor fijando de **manera expresa** un plazo para esa actividad: por ejemplo, entregar el día 15 de marzo las llaves de la casa a un constructor, para que en ella se efectúen trabajos de remodelación. Aquí el "deber de cooperar" del acreedor está sometido a "plazo determinado", y si en esa fecha no entrega las llaves, será él quien caiga automáticamente en mora.

En cambio, en las hipótesis más frecuentes de obligaciones en las cuales sólo se ha establecido plazo para "el pago por el deudor", sin hacer referencia a otras actividades concretas del acreedor, cuya colaboración se limita a recibir la prestación debida cuando el deudor pretenda cumplirla, esta situación del acreedor encuentra analogía con lo que el artículo 509 dispone en su párrafo segundo (plazo tácito), donde la exigibilidad de cooperación surge "de la naturaleza y circunstancias" del caso, y para constituir en mora al sujeto es necesario interpellarlo.

Por lo expuesto llegamos a la conclusión de que en la mayor parte de las obligaciones de dar, que engendran para el acreedor el "deber de recibir", ese deber está sometido a un "plazo tácito", que surge de la naturaleza y circunstancias de la obligación; es decir, se concretará recién en el momento en que medie un ofrecimiento efectivo de pago, y por analogía con lo dispuesto para el deudor en el segundo párrafo del artículo 509, para colocar al acreedor en situación de mora será necesario interpellarlo <sup>8</sup>.

### c) Efectos

Los artículos 508, 889 y concordantes, prevén que el deudor moroso carga con los riesgos de la cosa, debiendo

---

<sup>8</sup>. Conf. ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA: "Curso de Obligaciones", ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1975, T. 1, N° 874 y 875, p. 412 y 413.

indemnizar los daños y perjuicios en caso de pérdida y pagar los intereses moratorios.

Ahora bien, la situación de mora del acreedor, en cambio, debe tener como consecuencia liberar al deudor de la responsabilidad por los riesgos de pérdida, deterioros o imposibilidad de la prestación -que pesarán sobre el acreedor- y eximirlo del pago de los intereses, pues ha sido la conducta culposa del acreedor la que impidió que el deudor se liberase en el momento oportuno.

Recordemos, además, que la mora del acreedor purga la anterior mora en que pudo haber incurrido el deudor... de manera que debe considerarse moroso al último de los sujetos que cae en ese estado.

Finalmente, y en razón de que la mora "creditoris" es el resultado de una actitud culposa del sujeto, éste deberá resarcir al deudor los daños que provoque con esa conducta, como ser los gastos de conservación de la cosa, o su depósito, como lo disponen los artículos 1430 y 1431 <sup>9</sup>.

Pasemos ahora a ver algunos puntos de tangencia, y algunas diferencias que hay entre la mora del acreedor y el pago por consignación.

### III.- El pago por consignación

#### a) Procedencia. Regla general

El pago por consignación es un mecanismo que la ley prevé para facilitar al deudor que se libere, es decir ejercite su "derecho a pagar", en los casos en que no cuenta con la colaboración del acreedor, sea porque éste se niega a brindar esa colaboración, sea porque no puede hacerlo. Este procedimiento judicial tiene como finalidad primordial poner fin a la vida de

---

<sup>9</sup>. Conf. Luis M. REZZONICO: "Estudio de las obligaciones", 9ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1961, T. 1, p. 141.



la relación jurídica obligatoria, que no ha podido concluir de manera normal.

La lectura de las distintas hipótesis en que la ley admite la consignación, enunciadas en el artículo 757, nos permite dividir las en dos categorías principales, a saber:

a) Casos en que el acreedor, dolosa o culposamente, negó su colaboración, es decir en que se ha configurado la mora "creditoris"; y

b) Casos en que la falta de colaboración se debe a otras causas, extrañas a la voluntad del acreedor, y que no le son imputables. En estos casos nada puede reprocharse al acreedor por su conducta, ni se lo puede considerar incurso en mora, pero como no sería correcto mantener al deudor sujeto indefinidamente por el vínculo obligacional, se le concede este medio excepcional para que pueda extinguir la obligación.

En resumen, la regla general para que proceda la consignación es la falta de colaboración del acreedor en recibir el pago; pero esa falta de colaboración, insistimos, puede tener muy diversas causas y ser, o no, imputable al acreedor <sup>10</sup>.

Cuando la falta de colaboración es imputable al acreedor, que obrando culposamente no recibió el pago, estamos frente a casos en que la mora "creditoris" hace posible la consignación (art. 757, inc. 1); pero también se admite la consignación cuando esta falta de cooperación es inimputable, como sucede cuando el acreedor es incapaz o estuviese ausente (incisos 2 y 3 del art. 757); e, inclusive, puede suceder que la ley le imponga el deber de no recibir el pago, como ocurre cuando la deuda ha sido embargada (inc. 5 del art. 757). O sea que puede consignarse cuando el acreedor no quiere recibir el pago (mora creditoris), o cuando no puede hacerlo por circunstancias de hecho justificables, o impedimentos legales, casos estos últimos en que estamos frente a una simple falta de colaboración que no

---

<sup>10</sup>. Conf. CAZEAUX - TRIGO REPRESAS, obra citada, T. 2, vol. 2, 1ª ed., La Plata, 1972, p. 189.

produce los efectos jurídicos de la mora, sino que tiene únicamente como consecuencia el habilitar al deudor a que realice, si quiere, el pago por consignación.

b) Efectos

El artículo 759 nos dice que la consignación válidamente efectuada "surte todos los efectos del verdadero pago", es decir que con ella se pondrá fin de manera definitiva a la relación jurídica obligatoria.

No es esta nota el lugar indicado para extenderse en consideraciones sobre la poco feliz redacción del último párrafo del art. 759, que pareciera computar los efectos de la consignación a partir del día de la sentencia; la resolución judicial en este caso, como en tantos otros, es meramente declarativa, produciéndose entonces una "unificación" del tiempo jurídico del proceso en un momento "ideal" <sup>11</sup>, que debe retrotraerse al instante en que la parte petitionó la declaración de su derecho.

En consecuencia debemos entender que si la obligación producía intereses, por ejemplo, y la sentencia acepta la consignación, esos intereses cesaron de producirse desde el momento en que se efectuó la consignación. El punto es más claro cuando se trata de la entrega de cuerpos ciertos, pues en tal caso el art. 764 previene que los efectos de la consignación se producen desde el momento de la intimación, lo que significa poner a cargo del acreedor los riesgos de la prestación.

---

<sup>11</sup>. En alguna oportunidad hemos dicho: "Nosotros creemos que... **...jurídicamente** el momento presente es un complejo temporalmente más extenso y no se limita solamente a la sentencia, ni a la demanda, sino que comprende al litigio en su totalidad, desde la demanda hasta la decisión definitiva del juez o tribunal. Advertimos que toda esa actividad que requiere el litigio, cuya duración se prolonga en el tiempo y se proyecta a lo largo del período que comienza con la deducción de la pretensión ante la justicia, pasa a través de la actividad probatoria desarrollada en el pleito, y termina con la sentencia, debe concebirse idealmente como un instante único. El juez en su sentencia, deberá referirse a aquello que se reclamó, alegó y probó, es decir a actividades desarrolladas en momentos anteriores, como si realmente estuviesen fusionadas en un instante único con el momento de la sentencia" (ver "Reflexiones sobre el daño actual y el daño futuro...", E.D. 59 - 791, en especial ap. III, p. 793).

Además, con relación a los intereses y a los riesgos de la prestación, estas normas sólo tienen interés cuando se llega a la consignación porque el acreedor "no puede" colaborar, ya que cuando el acreedor "no ha querido" hacerlo, es un requisito previo para consignar el que se lo constituya en mora, y desde el momento en que se lo haga los riesgos de la cosa habrán pasado al acreedor, y también habrá cesado el curso de los intereses.

En resumen, el principal efecto de la consignación es extinguir la obligación, como si hubiese mediado un pago.

#### VI.- Conclusiones. Diferencias entre "mora creditoris" y consignación

Algunos autores, especialmente en otros sistemas jurídicos, han pretendido asimilar la mora del acreedor con el pago por consignación <sup>12</sup>; esta asimilación es inadmisibles en nuestro derecho <sup>13</sup>.

La mora del acreedor da lugar a una situación transitoria, en cuyo transcurso todavía existe la posibilidad de que se haga efectivo el cumplimiento de la prestación, si el acreedor desiste de su actitud y se allana a recibir el pago <sup>14</sup>.

La consignación, en cambio, aunque se extienda en el tiempo -por la necesidad de sustanciar el proceso- es un hecho "idealmente" instantáneo, que tiende a poner fin de manera definitiva a la relación jurídica obligatoria.

---

<sup>12</sup>. Entre nosotros adopta esa postura BORDA, con respecto a las obligaciones de dar ("Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones", 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1967, T. 1, N°s. 78 y 79, p. 75 a 77.

<sup>13</sup>. Conf. ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA, obra citada, T. 1, N° 873, y prácticamente toda la doctrina nacional.

<sup>14</sup>. Conf. Jorge J. LLAMBÍAS, obra citada, N° 141, p. 162.

La mora del acreedor exige siempre de su parte una conducta culpable; a la consignación puede llegarse en casos en que el acreedor no ha tenido ninguna culpa.

El deudor que ha constituido a su acreedor en mora no está obligado a consignar, sino que puede esperar que el acreedor purgue su mora, y pagar recién cuando el acreedor se avenga a recibir la prestación.

La constitución en mora del acreedor tiene solamente como efecto trasladar los riesgos de la prestación y hacer cesar el curso de los intereses. La consignación va más allá, puesto que extingue la obligación, y en tal caso ya no podrá hablarse de riesgos de la prestación, ni de intereses...

Para constituir en mora al acreedor se aplicarán, por analogía, las reglas establecidas en el artículo 509 del Código civil para la mora del deudor, lo que nos llevará a sostener que, las más de las veces, será necesaria una interpelación extrajudicial. La consignación es siempre un procedimiento judicial.